

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 053

Villavicencio, 29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZAMIRA DE JESÚS VARELA RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –  
FIDUPREVISORA S.A.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00276-00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Zamira de Jesús Varela Ruiz presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG– y la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.–, a fin de que se declare la nulidad (i) del acto ficto o presunto configurado con el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 16 de enero de 2019 “ante la Secretaría de Educación del Guaviare – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora”<sup>1</sup>; y (ii) del Oficio sin número, de fecha 26 de marzo de 2019, radicado N° 20191090609531 – 26/03/2019, expedido por la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones.

Al examinar la constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial, suscrita el 20 de junio de 2019 por el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>, se observa que se citó a conciliación únicamente al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, sin que se avizore la convocatoria a la FIDUPREVISORA S.A., entidad contra la cual también se formula la demanda objeto de estudio.

<sup>1</sup> Folio 3.

<sup>2</sup> Folio 57.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y en el mismo sentido, al establecer los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*[...]” (subrayado fuera de texto).*

En concordancia, el artículo 170 del mismo estatuto procesal, refiere que *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De manera que, al ser la conciliación extrajudicial uno de los requisitos previos para demandar, el cual no se observa cumplido respecto de una de las entidades demandadas, se encuentra procedente inadmitir la demanda para que, dentro del término legal, se proceda la corrección de los defectos señalados, debiendo la parte acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por ZAMIRA DE JESÚS VARELA RUIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO

DE EDUCACIÓN –FOMAG– Y LA FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificada con cédula de ciudadanía 79.980.855 y tarjeta profesional 141.305 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada